

## Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

### Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900030622
Fecha de solicitud	31/08/2022
Nombre del solicitante	Acceso a la información 1
Representante (en su caso)	

### Detalle de la Solicitud

Información requerida	* Escrito de demanda de despido injustificado y sentencia del expediente 08/2020 ante el Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. *Audio y video de las audiencias del presente asunto
Datos adicionales	Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco Sentencia emitida 14 de junio de 2021 LIC. NALLELI URIBE TORRES SECRETARIA INSTRUCTORA
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

\* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

\* No incluir datos personales.

### Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	23/09/2022
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	08/09/2022
Incompetencia	3 días hábiles	06/09/2022

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

### RECOMENDACIONES:

\*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900030622

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/308/2022

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/838/2022

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Villahermosa, Tabasco a 30 de septiembre de 2022.

**CUENTA:** Con el oficio 1815, signado por la Lic. Martha María Bayoneta Arias, Jueza del Primer Tribunal Laboral Región Uno del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **271473900030622**. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **271473900030622**, recibida el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, a las dieciséis horas con un minuto, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere: **"...Escrito de demanda de despido injustificado y sentencia del expediente 08/2020 ante el Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. \*Audio y video de las audiencias del presente asunto..."**. Por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.-----

En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información el oficio de cuenta, por medio del cual el área competente, se pronuncia dando respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente acuerdo.-----

El oficio de respuesta que se proporciona se describe a continuación:

No.	Número de Oficio	Área	Responsable
1	1815	Primer Tribunal Laboral Región Uno del Poder Judicial del Estado de Tabasco	Lic. Martha María Bayoneta Arias

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

**DIRECTOR**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Es importante señalar que, el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, en el entendido que, dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que no se tiene imperativo legal alguno de procesarla conforme al interés del solicitante, es decir, que no se cuenta con la obligación de generar un documento ad hoc para responder el requerimiento informativo.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

#### **Criterio 009-10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

#### **Expedientes:**

0438/08	Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
2868/09	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

También sirve de apoyo el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra menciona:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

**Resoluciones:**

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.-----

**TERCERO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**CUARTO:** Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.  
-----Cúmplase-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 30 de septiembre de 2022, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 271473900030622. -----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Septiembre 01 de 2022

**OFICIO No. TSJ/UT/796/2022**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CENTRO  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

**PRESENTE.**

**E.**

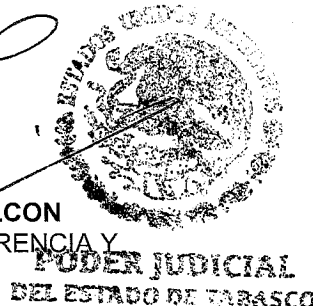
Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

**PJ/UTAIP/308/2022: “...\* Escrito de demanda de despido injustificado y sentencia del expediente 08/2020 ante el Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. \*Audio y video de las audiencias del presente asunto.....”**

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **12 de Septiembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p. Archivo  
DR.JJVf/QFB.JRIV

Martha María Bayona Arias

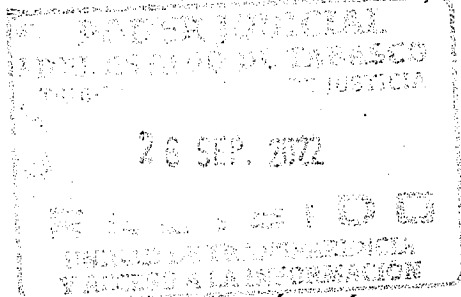


Primer Tribunal Laboral de la Región 1  
Calle Juárez 111 colonia Centro, Tabasco  
C.P. 86000

Tel. (993)5922780  
Ext. 4604

Correo institucional: tribunal.laboral1.centro@tsj-tabasco.gob.mx

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón"*



**Asunto:**  
Se remite escrito

**Oficio: 1815**

Villahermosa, Tabasco a 26 de septiembre de 2022

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**  
**PRESENTE**

En atención a su oficio TSJ/UT/796/2022, de uno de septiembre del presente año, con relación a la colaboración para responder la solicitud de Información con número de folio interno PJ/UTAIP/308/2022, le informo lo siguiente:

Información Solicitada:

*\*Escrito de demanda de despido injustificado y sentencia del expediente 08/2020 ante el Primer Tribunal Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, Audio y video de las audiencias del presente asunto\**

Al respecto, me permito informar a usted que se realizó una búsqueda minuciosa y razonable de la información materia de la presente solicitud en los expedientes, archivos y/o bases de datos con que cuenta esta Institución Administrativa:

- Primer Tribunal Laboral de la Región Uno.

Derivado de la búsqueda, se localizó información que cumple con los parámetros solicitados por usted, información que se pone a su disposición; de la cual se remite en formato PDF, el **escrito de demanda de despido injustificado**; la siguiente liga en la que se encuentra la **sentencia** del expediente 08/2020, la cual fue requerida por usted, cabe mencionar que dicha información se proporciona en su versión pública:

[https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias\\_sqjl/8001-20220606122433\\_cumplimiento%20amparo%2008-2020.pdf](https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sqjl/8001-20220606122433_cumplimiento%20amparo%2008-2020.pdf)

Martha María Bayona Arias



Primer Tribunal Laboral de la Región 1  
Calle Juárez 111 colonia Centro, Tabasco  
C.P. 86000

Tel. (993)5922780  
Ext. 4604

Correo institucional: tribunal.laboral1.centro@tsj-tabasco.gob.mx

### **Negativa a peticionante de expedir los registros de audio y video motivo por el cual debe clasificarse como información reservada.**

Se niega al peticionante los audios y videos de las audiencias desahogadas en el presente asunto, al no tener la calidad de parte en dicho expediente laboral, pues únicamente las partes son quienes están legalmente autorizadas para solicitar y a su vez expedirles copia en medio electrónico de los registros que obran en el procedimiento; sin que obste a lo anterior, que el público interesado puede acceder a los contenidos decisionales mediante su presencia física en las salas de audiencia de los Tribunales Laborales en que se celebran, garantizando así el principio de publicidad; lo antes expuesto en términos del artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo.

Precisando que dicha negativa no viola el derecho **público** subjetivo de la sociedad a que los procesos laborales se publiciten, pues el principio de publicidad, como hilo conductor de las actuaciones en el sistema de justicia laboral, no debe confundirse con el derecho de acceso a la información, el cual se refiere al acceso a los documentos (registros escritos, digitales y de videograbación) que se generen en el marco del nuevo sistema.

Por tanto, conforme a la definición de "documento" establecida en el artículo **3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el acceso a la información que se genere en las audiencias puede entenderse en dos componentes diferenciados: el primero, como un mero acceso a las audiencias públicas y, por ende, en general, a la información que en ellas se exponga, cuyo **acceso a la información está garantizado para las partes, y para el público en general por el principio de publicidad**, y se materializa en el momento mismo de la realización de las audiencias y, el segundo, como el ejercicio del derecho a la información mediante solicitudes de información agregada o particularizada sobre los procedimientos o expedientes laborales.

Así, el derecho y las modalidades de acceso a la información de las causas penales fueron recogidos en el artículo **720, de la Ley Federal del Trabajo**, de donde se advierten reglas diferenciadas para el acceso a la información de las partes y del público interesado; las primeras no tienen acceso a la información en estricto sentido, sino que el conocimiento y la disposición de los datos del proceso les corresponden como parte de sus derechos, como el trabajador y la patronal; empero, en relación con el público en general, por lo que hace a los registros de audio y video de las audiencias, pueden tener acceso a éstos, **pero no a una copia de los mismos**, es decir, tienen derecho a acceder a los contenidos decisionales únicamente mediante presencia directa de cierta audiencia laboral (una vez decidido por la Juez que ésta no tiene el carácter de reservada), mecanismos de



acceso que se consideran suficientes para garantizar el derecho de acceso de información de quienes no sean parte en las audiencias, y como medio para asegurar que estén en posibilidad de analizar, investigar de manera independiente o divulgar la información.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", señaló que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que las personas ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

Asimismo, destacó que el acceso a la información, como garantía individual, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público, en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

De ahí que este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, para los efectos legales que corresponda.

  
**Martha María Bayona Arias.**  
Jueza del Primer Tribunal Laboral Región Uno.